

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., veintiséis de junio de Dos Mil Veintitrés.

ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver acerca de la terminación por pago total o la viabilidad de la orden ejecutiva dentro del proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por ANA GRACIELA ZABALETA VENCE contra: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T.S.S., relativo al procedimiento de la ejecución, dispone: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”*

En aplicación del Art. 145 del C.P.T.S.S., el Art. 306 del Código General del Proceso, expresa: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser del caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

En el caso examinado, quien apodera a la parte demandante solicita que se libre ejecución por el cumplimiento de la sentencia de fecha 26 de agosto de 2016, modificada por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 30 de abril de 2018, en donde se condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar el reajuste de la pensión de jubilación conforme a las previsiones de la Ley 4ª de 1976 a partir de su reconocimiento, pero efectiva en virtud de la prescripción desde el 16 de julio de 2012, indexación y las costas procesales, menos la suma cancelada en el acta de conciliación, la cual deberá indexarse.

Por auto del 10 de junio de 2021 se admitió *“en calidad de sucesor procesal como parte demandada a la entidad FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en su condición de vocera y administradora del patrimonio autónomo FONECA, conforme a lo establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso.”*

De otro lado, la mandataria judicial de la entidad demandada petitionó la terminación por cumplimiento total de la obligación señalando *“4. (...) mi representada ha realizado la correspondiente liquidación de la condena y depósito de los valores arrojados por esta, de la siguiente forma:*

ANA GRACIELA ZABALETA VENCE

CONCEPTO	VALOR
VALOR TOTAL DE DIFERENCIAS PENSIONALES DESDE 16 DE JULIO DE 2012 A 28 DE FEBRERO DE 2022 (Indexado)	\$ 495.160.468

RETROACTIVO CAUSADO DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2016 A 28 DE FEBRERO DE 2022 (post intervención de ECA)	\$ 254.642.125
VALOR RETROACTIVO CAUSADO DE 16 DE JULIO DE 2012 A 14 DE NOV. DE 2016 HACIA ATRÁS (Pre intervención de Eca) indexado	\$ 165.965.488
VALOR DIFERENCIA MESADAS ADICIONALES DESDE 01 DE AGOSTO DE 2016 AL 28 DE FEBRERO DE 2022, indexado	\$ 41.580.491
DESCUENTO INDEXADO POR ACTA DE CONCILIACIÓN No. 912 DE 16 DE AGOSTO DE 2006	\$ 1.686.640
DESCUENTOS RETROSALUD	\$ 44.555.348
TOTAL, CONDENA DESPUES DE DESCUENTOS DE RETROSALUD	\$ 448.915.498

5. En este orden de ideas, mi representada se allana al cumplimiento de la sentencia, de la siguiente manera

- A través de consignación bancaria a nombre del apoderado de la parte demandante [ROBINSON] RICARDO RADA GONZALEZ, de fecha 17 de marzo de 2022, mi representada consignó a favor de la señora ANA GRACIELA ZABALETA VENCE, la suma de \$448.915.498, la cual corresponde al valor total de la condena.”.

Por auto del 13 de marzo de 2023, se ordenó “la entrega del depósito judicial N°41601004805459 del 27 de julio de 2022 por valor de \$12.136.104,⁰⁰, al Dr. Robinson Ricardo Rada González, en calidad de apoderado de la parte demandante, lo cual comprende las costas procesales debidamente aprobadas a cargo de la entidad demandada.”.

Mediante providencia adiada 10 de abril de 2023, se incorporó los documentos aportados por el apoderado de la parte demandante correspondiente a la pensión de vejez reconocida y sendos volantes de pagos.

En el plenario reposa copia de la resolución N°012352 del 19 de junio de 2009 emitida por el Instituto de Seguros Sociales, mediante la cual se le reconoce a la actora una pensión de vejez a partir del 16 de agosto de 2008, en cuantía inicial de \$1.254.996,⁰⁰, quedando para el año 2009 el derecho pensional en la cifra de \$1.351.254,⁰⁰, y contrastados los volantes de pagos y certificaciones de los años 2010 a 2023, se comprueba que la pensión de vejez no tuvo variación o reajuste.

Así las cosas, teniendo en cuenta la inclusión en nómina en el mes de marzo de 2022, los pagos y los descuentos efectuados, se hace necesario realizar la liquidación de las condenas en pro de concretar las obligaciones a deber, a fin de dictaminar si existe suma faltante por cancelar, lo que arroja los siguientes resultados:

Año	Pensión pagada Electricaribe	Incremento aplicado del 15% / I.P.C.	Pensión reajustada Electricaribe	Pensión I.S.S. Colpensiones	Pensión Total Electricaribe + I.S.S. Compartibilidad	N° de S.M.L.M.V. compartibilidad	Diferencias a cargo de Electricaribe
2002	\$ 987.572					3,196	
2003	\$ 1.056.603	15%	\$ 1.135.708			3,421	
2004	\$ 1.125.177	15%	\$ 1.306.064			3,648	
2005	\$ 1.187.062	15%	\$ 1.501.974			3,937	

2006	\$ 1.244.635	15%	\$ 1.727.270			4,234	
	\$ 1.220.894		\$ 1.727.270			4,234	
2007	\$ 1.251.172	15%	\$ 1.986.361			4,580	
2008	\$ 1.297.340	15%	\$ 2.284.315	\$ 1.254.996	\$ 3.539.311	7,669	
2009	\$ 1.370.899	7,67%	\$ 2.459.522	\$ 1.351.254	\$ 3.810.776	7,669	
2009	\$ 19.645		\$ 2.459.522	\$ 1.351.254	\$ 3.810.776	7,669	
2010	\$ 19.645	2,00%	\$ 2.508.712	\$ 1.378.279	\$ 3.886.991	7,548	
2011	\$ 20.268	3,17%	\$ 2.588.238	\$ 1.421.970	\$ 4.010.208	7,487	
2012	\$ 21.024	3,73%	\$ 2.684.779	\$ 1.475.009	\$ 4.159.789	7,340	\$ 2.663.755
2013	\$ 21.538	2,44%	\$ 2.750.288	\$ 1.510.999	\$ 4.261.287	7,229	\$ 2.728.750
2014	\$ 21.956	1,94%	\$ 2.803.644	\$ 1.540.312	\$ 4.343.956	7,052	\$ 2.781.688
2015	\$ 22.760	3,66%	\$ 2.906.257	\$ 1.596.687	\$ 4.502.944	6,988	\$ 2.883.497
2016	\$ 24.301	6,77%	\$ 3.103.011	\$ 1.704.783	\$ 4.807.793	6,973	\$ 3.078.710
2017	\$ 25.698	5,75%	\$ 3.281.434	\$ 1.802.808	\$ 5.084.241	6,892	\$ 3.255.735
2018	\$ 26.749	4,09%	\$ 3.415.644	\$ 1.876.543	\$ 5.292.187	6,774	\$ 3.388.895
2019	\$ 27.600	3,18%	\$ 3.524.262	\$ 1.936.217	\$ 5.460.478	6,594	\$ 3.496.662
2020	\$ 28.649	3,80%	\$ 3.658.184	\$ 2.009.793	\$ 5.667.977	6,457	\$ 3.629.535
2021	\$ 29.110	1,61%	\$ 3.717.080	\$ 2.042.151	\$ 5.759.231	6,339	\$ 3.687.971
2022	\$ 30.746	5,62%	\$ 3.925.980	\$ 2.156.920	\$ 6.082.900	6,083	\$ 3.895.235

Mes/Año	Mesada Ordinaria	Mesada Adicional	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Valor Indexación
16-jul-12	\$ 1.331.878		77,70	115,11	\$ 641.255
ago-12	\$ 2.663.755		77,73	115,11	\$ 1.280.988
sep-12	\$ 2.663.755		77,96	115,11	\$ 1.269.350
oct-12	\$ 2.663.755		78,08	115,11	\$ 1.263.305
nov-12	\$ 2.663.755		77,98	115,11	\$ 1.268.341
dic-12	\$ 2.663.755	\$ 2.663.755	78,05	115,11	\$ 2.529.629
ene-13	\$ 2.728.750		78,28	115,11	\$ 1.283.851
feb-13	\$ 2.728.750		78,63	115,11	\$ 1.265.990
mar-13	\$ 2.728.750		78,79	115,11	\$ 1.257.878
abr-13	\$ 2.728.750		78,99	115,11	\$ 1.247.784
may-13	\$ 2.728.750		79,21	115,11	\$ 1.236.739
jun-13	\$ 2.728.750	\$ 2.728.750	79,39	115,11	\$ 2.455.497
jul-13	\$ 2.728.750		79,43	115,11	\$ 1.225.756
ago-13	\$ 2.728.750		79,50	115,11	\$ 1.222.274
sep-13	\$ 2.728.750		79,73	115,11	\$ 1.210.876
oct-13	\$ 2.728.750		79,52	115,11	\$ 1.221.280
nov-13	\$ 2.728.750		79,35	115,11	\$ 1.229.743
dic-13	\$ 2.728.750	\$ 2.728.750	79,56	115,11	\$ 2.438.589
ene-14	\$ 2.781.688		79,95	115,11	\$ 1.223.316
feb-14	\$ 2.781.688		80,45	115,11	\$ 1.198.425
mar-14	\$ 2.781.688		80,77	115,11	\$ 1.182.657
abr-14	\$ 2.781.688		81,14	115,11	\$ 1.164.579
may-14	\$ 2.781.688		81,53	115,11	\$ 1.145.702
jun-14	\$ 2.781.688	\$ 2.781.688	81,61	115,11	\$ 2.283.704
jul-14	\$ 2.781.688		81,73	115,11	\$ 1.136.091
ago-14	\$ 2.781.688		81,90	115,11	\$ 1.127.959
sep-14	\$ 2.781.688		82,01	115,11	\$ 1.122.715
oct-14	\$ 2.781.688		82,14	115,11	\$ 1.116.536
nov-14	\$ 2.781.688		82,25	115,11	\$ 1.111.322
dic-14	\$ 2.781.688	\$ 2.781.688	82,47	115,11	\$ 2.201.875
ene-15	\$ 2.883.497		83,00	115,11	\$ 1.115.531
feb-15	\$ 2.883.497		83,96	115,11	\$ 1.069.806
mar-15	\$ 2.883.497		84,45	115,11	\$ 1.046.868
abr-15	\$ 2.883.497		84,90	115,11	\$ 1.026.036
may-15	\$ 2.883.497		85,12	115,11	\$ 1.015.931

jun-15	\$ 2.883.497	\$ 2.883.497	85,21	115,11	\$ 2.023.625
jul-15	\$ 2.883.497		85,37	115,11	\$ 1.004.512
ago-15	\$ 2.883.497		85,78	115,11	\$ 985.929
sep-15	\$ 2.883.497		86,39	115,11	\$ 958.607
oct-15	\$ 2.883.497		86,98	115,11	\$ 932.545
nov-15	\$ 2.883.497		87,51	115,11	\$ 909.433
dic-15	\$ 2.883.497	\$ 2.883.497	88,05	115,11	\$ 1.772.344
ene-16	\$ 3.078.710		89,19	115,11	\$ 894.721
feb-16	\$ 3.078.710		90,33	115,11	\$ 844.575
mar-16	\$ 3.078.710		91,18	115,11	\$ 808.001
abr-16	\$ 3.078.710		91,63	115,11	\$ 788.913
may-16	\$ 3.078.710		92,10	115,11	\$ 769.176
jun-16	\$ 3.078.710	\$ 3.078.710	92,54	115,11	\$ 1.501.761
jul-16	\$ 3.078.710		93,02	115,11	\$ 731.119
ago-16	\$ 3.078.710		92,73	115,11	\$ 743.034
sep-16	\$ 3.078.710		92,68	115,11	\$ 745.096
oct-16	\$ 3.078.710		92,62	115,11	\$ 747.573
nov-16	\$ 3.078.710		92,73	115,11	\$ 743.034
dic-16	\$ 3.078.710	\$ 3.078.710	93,11	115,11	\$ 1.454.873
ene-17	\$ 3.255.735		94,07	115,11	\$ 728.188
feb-17	\$ 3.255.735		95,01	115,11	\$ 688.772
mar-17	\$ 3.255.735		95,46	115,11	\$ 670.178
abr-17	\$ 3.255.735		95,91	115,11	\$ 651.758
may-17	\$ 3.255.735		96,12	115,11	\$ 643.221
jun-17	\$ 3.255.735	\$ 3.255.735	96,23	115,11	\$ 1.277.528
jul-17	\$ 3.255.735		96,18	115,11	\$ 640.789
ago-17	\$ 3.255.735		96,32	115,11	\$ 635.125
sep-17	\$ 3.255.735		96,36	115,11	\$ 633.510
oct-17	\$ 3.255.735		96,37	115,11	\$ 633.107
nov-17	\$ 3.255.735		96,55	115,11	\$ 625.856
dic-17	\$ 3.255.735	\$ 3.255.735	96,92	115,11	\$ 1.222.076
ene-18	\$ 3.388.895		97,53	115,11	\$ 610.856
feb-18	\$ 3.388.895		98,22	115,11	\$ 582.757
mar-18	\$ 3.388.895		98,45	115,11	\$ 573.479
abr-18	\$ 3.388.895		98,91	115,11	\$ 555.051
may-18	\$ 3.388.895		99,16	115,11	\$ 545.108
jun-18	\$ 3.388.895	\$ 3.388.895	99,31	115,11	\$ 1.078.331
jul-18	\$ 3.388.895		99,18	115,11	\$ 544.314
ago-18	\$ 3.388.895		99,30	115,11	\$ 539.561
sep-18	\$ 3.388.895		99,47	115,11	\$ 532.847
oct-18	\$ 3.388.895		99,59	115,11	\$ 528.122
nov-18	\$ 3.388.895		99,70	115,11	\$ 523.800
dic-18	\$ 3.388.895	\$ 3.388.895	100,00	115,11	\$ 1.024.124
ene-19	\$ 3.496.662		100,60	115,11	\$ 504.340
feb-19	\$ 3.496.662		101,18	115,11	\$ 481.404
mar-19	\$ 3.496.662		101,62	115,11	\$ 464.180
abr-19	\$ 3.496.662		102,12	115,11	\$ 444.787
may-19	\$ 3.496.662		102,44	115,11	\$ 432.475
jun-19	\$ 3.496.662	\$ 3.496.662	102,71	115,11	\$ 844.292
jul-19	\$ 3.496.662		102,94	115,11	\$ 413.390
ago-19	\$ 3.496.662		103,03	115,11	\$ 409.975
sep-19	\$ 3.496.662		103,26	115,11	\$ 401.273
oct-19	\$ 3.496.662		103,43	115,11	\$ 394.866
nov-19	\$ 3.496.662		103,54	115,11	\$ 390.732
dic-19	\$ 3.496.662	\$ 3.496.662	103,8	115,11	\$ 761.989
ene-20	\$ 3.629.535		104,24	115,11	\$ 378.483
feb-20	\$ 3.629.535		104,94	115,11	\$ 351.747
mar-20	\$ 3.629.535		105,53	115,11	\$ 329.489
abr-20	\$ 3.629.535		105,7	115,11	\$ 323.121
may-20	\$ 3.629.535		105,36	115,11	\$ 335.877

jun-20	\$ 3.629.535	\$ 3.629.535	104,97	115,11	\$ 701.219
jul-20	\$ 3.629.535		104,97	115,11	\$ 350.610
ago-20	\$ 3.629.535		104,96	115,11	\$ 350.989
sep-20	\$ 3.629.535		105,29	115,11	\$ 338.513
oct-20	\$ 3.629.535		105,23	115,11	\$ 340.775
nov-20	\$ 3.629.535		105,08	115,11	\$ 346.443
dic-20	\$ 3.629.535	\$ 3.629.535	105,48	115,11	\$ 662.731
ene-21	\$ 3.687.971		105,91	115,11	\$ 320.360
feb-21	\$ 3.687.971		106,58	115,11	\$ 295.162
mar-21	\$ 3.687.971		107,12	115,11	\$ 275.083
abr-21	\$ 3.687.971		107,76	115,11	\$ 251.546
may-21	\$ 3.687.971		108,84	115,11	\$ 212.455
jun-21	\$ 3.687.971	\$ 3.687.971	108,78	115,11	\$ 429.212
jul-21	\$ 3.687.971		109,14	115,11	\$ 201.733
ago-21	\$ 3.687.971		109,62	115,11	\$ 184.701
sep-21	\$ 3.687.971		110,04	115,11	\$ 169.920
oct-21	\$ 3.687.971		110,06	115,11	\$ 169.219
nov-21	\$ 3.687.971		110,6	115,11	\$ 150.387
dic-21	\$ 3.687.971	\$ 3.687.971	111,41	115,11	\$ 244.960
ene-22	\$ 3.895.235		113,26	115,11	\$ 63.625
feb-22	\$ 3.895.235		115,11	115,11	\$ -
Totales	\$ 369.618.439	\$ 60.526.641			\$ 96.607.573

CONCEPTOS Y VALORES OBJETO DE REFERENCIA	
Diferencias mesadas ordinarias del 16/Jul/12 al 28/Feb/22	\$ 369.618.439
Diferencias mesadas adicionales del 16/Jul/12 al 28/Feb/22	\$ 60.526.641
Indexación del 16/Jul/12 al 28/Feb/22	\$ 96.607.573
Costas procesales aprobadas trámite proceso ordinario	\$ 12.136.104
	\$ 538.888.757
Menos descuento indexado acta de conciliación	\$ 1.686.640
Menos descuento a salud ya efectuado	\$ 44.555.348
Menos pago realizado al apoderado de la parte demandante	\$ 448.915.498
Menos pago depósito judicial - costas procesales	\$ 12.136.104
Saldo a favor de la demandante	\$ 31.595.167

Por lo que hasta la fecha se adeuda un total de \$31.595.167,⁰⁰, suma esta por la cual se libraré el mandamiento de pago, resultando a su vez improcedente la terminación del proceso anunciada por quien apodera a la entidad demandada.

Con respecto a la notificación esta se surtirá a la parte demandada personalmente en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 306 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Negar por improcedente la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, habida cuenta que hace falta por cubrir un saldo conforme a la liquidación de las condenas inmersas en esta providencia.
2. Proferir mandamiento ejecutivo en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - FONECA, cuyo vocero y administrador es la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por la suma de \$31.595.167,⁰⁰ y a favor de ANA GRACIELA ZABALETA VENCE, por concepto de diferencias pensionales, indexación y las costas procesales. Lo que deberá cancelarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia (Arts: 145 C.P.T.S.S.; 306 y 431 C.G.P.).

3. Advertir que la presente providencia debe notificarse personalmente al representante legal de la entidad demandada, en virtud de lo consagrado en el inciso 2° del Art. 306 del C.G.P., en consonancia con el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022.
4. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare tener la entidad demandada Fiduprevisora S.A., en su condición de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA, en la cuenta de ahorros N°309-045383 denominada PA Fiduprevisora Patrimonio Autónomo Foneca, identificada con RUT 830.053.105 y DV 3, a través de la cual se maneja el pago del pasivo pensional y prestacional, conforme al contrato de fiducia mercantil N°6-1-92026, en el establecimiento bancario Banco Bbva. Se elaborará el oficio una vez ejecutoriado el presente auto, en el cual se indicará que a través de sentencia de fecha 26 de agosto de 2016, modificada por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 30 de abril de 2018, se condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar el reajuste de la pensión de jubilación conforme a las previsiones de la Ley 4ª de 1976, indexación y las costas procesales, menos la suma cancelada en el acta de conciliación, la cual deberá indexarse. Limitar el embargo hasta la suma de \$31.595.167,00. Librese el oficio de rigor.
5. Establecer que si en el término de traslado no se proponen las excepciones de que trata el numeral 2° del Art. 442 del Código General del Proceso, se entiende ratificado los valores liquidados en esta providencia, se seguirá adelante con la ejecución, se practicará la liquidación del crédito y las costas del ejecutivo, si hubiere lugar a ello.
6. Conminar a la parte demandante, más no a su apoderado judicial, para que en la etapa procesal de la liquidación del crédito y con la solicitud de la entrega de dineros, manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en este juicio, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de precaver un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 27 de junio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 104
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo